



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230048400	Ejecutivo Singular		Coopensionados, Jorge Eliecer Chamie Carillo	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048600	Ejecutivo Singular	Alianza Sgp S.A.S	Gina Valbuena Montejo	30/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230046600	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Otros Demandados, Jhon Jairo Navarro Andrade	02/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230046900	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Wisman Isaac Parra Arrieta	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048900	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Jorge Eliecer Niebes Garcia	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230016100	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jose Rodrigo Garzon Pezzano	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230017800	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A..	Vilson Jair Barrera Guerrero	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230046300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Fabian Steve Ballesteros De La Cruz	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230046500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jesus David Alvarez Charris	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220048700	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Pedro Herrera Herazo	30/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230047400	Ejecutivo Singular	Binar10 Tecnologia Y Servicios S.A.S.	Farmacia Torres Ltda	30/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048800	Ejecutivo Singular	Club De Leones De Barranquilla Monarca	Pedro Antonio Delgado Sierra	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210081800	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Geovana Del Carmen Vargas Gonzalez, Oscar Manuel Arteta Arteta	30/06/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Los Efectos Del Desistimiento Tácito
08001418901420230044800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Gime Alexander Rodriguez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210050600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villas De San Marino	Erlin Yamile Martinez Tello	30/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230047500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Camilo Namen Rapalino	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048000	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Isabel Beatriz De Jesus Sampayo Negrete	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230047700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230047900	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Luis Guillermo Vergara Gamarra, Aldair Manuel Vergara Manjarres	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230045200	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Juana Maria Martinez Epiayu	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Fidel Vergara Cardozo	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230020600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Norma Cecilia Ramirez Alvarez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230044300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	02/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230049300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gerardo Antonio De Arco Mejia	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230021900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Helbert Fernando Murillo Hernandez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230049500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leidy Betancourt Guerrero	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230049700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nohemi Malaver De Hernandez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220111900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Isabel Perez Santiago	30/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220092000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Dalmiro Marquez Reyes	30/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230045500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio De Los Angeles Herrera Fernandez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230044200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Maxivalores	Otros Demandados, Nuris De Jesús Coronado Acosta	02/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230045100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Maria Neisy Gonzalez Cabezas	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eaa34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220037800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer Y Otro	Jarlin Eduardo Paredes Pillimue	30/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230013000	Ejecutivo Singular	Coophumana	Ana Modesta Mancilla Escalante	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230048500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Edilma Leal Suescun	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230049800	Ejecutivo Singular	Coophumana	Yagari Aizama Hoover	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230048300	Ejecutivo Singular	Coorecarco	Maria Concepcion Miranda De Bolaño	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230047100	Ejecutivo Singular	Eblin Paola Tobias Vitola Y Otro	Compañía Mundial De Seguros S.A., Cooperativa De Transportadores De Galapa - Cootragal	30/06/2023	Auto Decide - Declarar La Existencia De Un Conflicto Negativo De Competencia Entre Este Despacho Judicial Y El Juzgado Tercero Civil Municipal De Barranquilla, De Conformidad A Las Razones Esbozadas En El Considerando. Remitir El Expediente De La Referencia A Reparto Entre Los Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla, Con La Finalidad De Que Decida Sobre El Presente Conflicto Negativo De Competencia.

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eaa34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230044600	Ejecutivo Singular	Eleidys Tinoco De Hoyos	Alfredo Peinado Rodriguez	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230046200	Ejecutivo Singular	Estructurar Asesores Sas Y Otro	Oscar Enrique Portala Sarabia	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230045600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Dayan Eduardo Peralta Orozaco	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230012300	Ejecutivo Singular	Fundación Mario Santodomingo	Thermal And Mechanical Solutions Sas	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230049000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jhair Antonio Hernandez Cardoza	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230044900	Ejecutivo Singular	Grupo Empresarial Mercury S.A.S	Distribuciones Pargo S.A.S	30/06/2023	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420230044400	Ejecutivo Singular	Jose Geovanny Soriano Gutierrez	Sofia Maria Lorduy Oquendo	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220068700	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Federico Antonio Gonzalez Bustamante	30/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230044500	Ejecutivo Singular	Melissa Rodriguez Wissa	Frey Enrique Rodriguez Salazar	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230045800	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Yohana Tatiana Avendaño Romero	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230012500	Ejecutivo Singular	Rene Roque Daccarett Giha	Yuraniz Paola Sanjuan Roqueme , Liliangelica Meza Paez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230046100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Lourdes Meriño Barcelo, Melvis Esther De La Cruz Hernnandez	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230045300	Ejecutivo Singular	Suvalor S.A.S	Fredy Manuel Perez Arias	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230049100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Giovannis Gomez, Alvaro Dario Silvera Villa	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230049400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Cesar Andres Ramos Rojas	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230045900	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Jhon Jairo Navarro Andrade	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230014200	Ejecutivo Singular	Zeyler De Jesus Hernandez Torres	Mariano Abel Guerrero Bustamante, Edgardo Visbal Acosta	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230046000	Monitorios	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Jadys Francisco Leyva Wrarff	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230011700	Monitorios	Inmobiliaria Dann S.A.S.	Compañía Hotelera Plaza S.A.S	30/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Requiere A Deudor
08001418901420230019700	Verbales De Minima Cuantia	Abimael Enrique Sanchez Ramirez	Tarquino Fidel Lara Pacheco	30/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Restitución De Bien Inmueble

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230017200	Verbales De Minima Cuantia	Jose Dau Miguel	Julio Pinto Comas	30/06/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Actora, Para Que En El Término De Cinco Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Allegue En Los Términos Del Numeral Primero Del Artículo 384 Del Cgp, Prueba Del Contrato De Local Comercial Afirmado En La Demanda, So Pena De Decretar El Rechazo.
08001418901420230045000	Verbales De Minima Cuantia	Walter Ramon Villafañe Usme	Carmen Diaz De Mattar	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230047200	Verbales De Minima Cuantia	Monica Querales Cera	Tulia Solano Bohorquez	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 61

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

554e7b3f-d49c-4769-b071-eea34912cbc9



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00443 -00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA. NIT.900.528.910-1.

Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO. C.C. 50.850.635.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0827e30f535edac7db9885aae2234a04135bf3f788222882a050c051ace53a1**

Documento generado en 02/07/2023 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00446-00

Demandante: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO. C.C. 12.619.342.

Demandado: ALFREDO PEINADO RODRIGUEZ. C.C. 72.257.363.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El citado art. 82 Numerales 2º, 4º y 6º, establecen: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante..., Núm. 4º: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm. 6º: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. A su vez, la parte final del artículo 74 del C.G.P., establece: Poderes: “...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.

El artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo genitor el nombre del demandante y su identificación.
2. La parte actora deberá aclarar su pretensión, en favor de quien solicita se libre orden de pago ejecutivo.
3. La parte actora deberá indicar las pruebas que estén en poder del extremo pasivo para que las aporte en e momento procesal oportuno.
- 4.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el aportado no está conferido por mensaje de datos, adolece de la presentación personal del actor, conforme a lo normado en el art. 74 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar dentro del texto de su libelo el nombre e identificación del actor.
- 1.2- Aclarar su pretensión, indicando en favor de quien solicita se libre mandamiento de pago.
- 1.3- Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.4- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P. o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5º .
- 1.5- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.
- 1.6- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119221fe2abc65eae7424f18ced2e5ec828b77bfcf6e94ce9cac1e7745d6f87**

Documento generado en 02/07/2023 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00449-00

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY SAS. NIT. 900.490.594-9.

Demandado: DISTRIBUCIONES PARGO SAS. Y YOSSELIN PAOLA SUAREZ RODRIGUEZ.

Decisión: Aceptación retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc47750d88ed20c2d8eab442fabfd03be8b974940b08f145326c2e00ac122c1f

Documento generado en 02/07/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia Vehículo automotor: 080014189014-2023-00450-00

Demandante: WALTER RAMON VILLAFANE USME. C.C. 8.668.245.

Demandado: CARMEN DIAZ DE MATTAR.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El citado art. 82 Núm. 6°, establece: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

El art. 87 Ibidem, disciplina: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (se destaca)**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 375 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda de Pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio sobre el vehículo automotor, distinguido con las Placas SDS-363, Marca: Hyundai, tipo taxi, dirigida por el actor WALTER RAMON VILLAFANE USME, identificado con la C.C. 8.668.245 por intermedio de apoderado judicial contra la señora CARMEN DIAZ DE MATTAR, identificada con la C.C. 26.742.791, como se desprende de la simple lectura del libelo genitor.

Concita la atención de esta agencia judicial, al estudiar los documentos anexos al libelo, que la señora demandada CARMEN DIAZ DE MATTAR, falleció el 15 de julio de 2008, como se aprecia del certificado de defunción aportado como anexo., asimismo, la parte actora aporta documento de compraventa del vehículo que pretenda usucapir con fecha 22 de enero de 2013, donde fungen como vendedores, los señores NAIN MATTAR y CARMEN DIAZ DE MATTAR (**quien para esa fecha había fallecido**).

Por tanto, conociendo la parte actora el fallecimiento de la demandada, su demanda **(i)** debe ajustarse como lo exige el art. 87 de nuestro estatuto procedimental, **(ii)** además deberá indicar las pruebas que obran en el extremo pasivo para que las aporte, **(iii)** aportar un certificado de tradición del rodante que pretende usucapir, en donde se establezca las personas que figuren como titulares de derechos del rodante, **(iv)** ajustar el poder especial a las resultas que conlleve los ajustes del libelo antes indicados; motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

TERCERO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f2b1eee144593e100554699f27575dc0f2c1b1d08480a37e97bde026cf7bfd

Documento generado en 02/07/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00451 -00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y AVALES-
ACTIVAL. NIT. 624.003.473-3.**

Demandado: MARIA NEYSI GONZALEZ CABEZAS. C.C. 27.500.162.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá aclarar el nombre de la entidad ejecutante, el cual difiere al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afe01112b11babbc2dfb4c3dd35fc826b5d8d920ef6ad60ea5f7d9498693**

Documento generado en 02/07/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00462-00

Demandante: ACCECREDITOS SAS. NIT 900.568.897-2.

Demandado: OSCAR ENRIQUE PORTALA SARABIA. C.C. 13.882.352.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá aclarar el hecho segundo de su libelo en lo relacionado a la fecha en que incurrió en mora el extremo pasivo y fecha de vencimiento del título aportado como recaudo ejecutivo, toda vez, que al escrutinio del respectivo título valor, se observa como fecha de creación, una fecha posterior a la fecha indicada en el hecho segundo
- 3.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera de su libelo genitor, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar el hecho segundo del libelo y fecha de vencimiento del título aportado como recaudo ejecutivo.
- 1.3.- Aclarar las pretensiones segunda y tercera del libelo indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f809e9818e40b3019fddef5486294d13d98ba504044e4d9dd4d7ee0b5dfa7**

Documento generado en 02/07/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal: Responsabilidad civil extra-contractual 080014189014-2023-00471-00

Demandante: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR, EBLIN PAOLA TOBIAS VITOLA y DAVID MANUEL QUINTERO TOBIAS.

Demandado: JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA “COOTRAGAL”, GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S. EN C, y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Decisión: Declara conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

1. La naturaleza de la pretensión.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad de la solicitud, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda por responsabilidad civil extra -contractual derivada de un accidente acaecido el día 12 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 7 a.m cuando el actor David Manuel Quintero Senior se encontraba en la Cordialidad con la carrera 6 en Barranquilla, esperando un bus que lo llevara al sitio de trabajo en el Municipio de Galapa, en donde persigue a través de este proceso el pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, morales y otros conceptos a su favor y en favor de su señora esposa y de su menor hijo, en cuantía que superan más de \$ 50.000.000.

2. El trámite dado al asunto.

El proceso fue repartido inicialmente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, tramite en que se le asignó el radicado 080014053004**20230018500**.

Dicha autoridad mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, rechazó de plano la solicitud de control de legalidad en contra de la providencia calendada el 12 de abril de 2023 presentada por el señor apoderado del actor, que dispuso que el proceso no supera la mínima cuantía y rechazó por competencia la demanda, y remitió el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad.

En desarrollo de aquella orden, la oficina judicial repartió una vez más el asunto, y así fue asignado a este despacho según los datos identificadores del encabezamiento.

3. Estudio sobre la competencia para conocer del libelo.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, conforme al cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció el salario mínimo en Colombia para el año 2023 en la suma de \$ 1.160.000 mensuales.

Ahora bien, la pretensión bajo estudio, supera los cuarenta salarios mínimos mensuales, así lo manifiesta el señor apoderado del actor, cuando afirma en el Ítem “Cuantía” de su libelo, que el valor de su pretensión es de \$ 53.645.177 (**se resalta**), posteriormente, ratifica su postura, cuando aclara que por error involuntario al transcribir colocó erradamente la suma de \$ 33.645.177 como valor de sus pretensiones.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la existencia de un conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a las razones esbozadas en el considerando.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con la finalidad de que decida sobre el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir el expediente a través de Secretaria a la oficina judicial (asignación y reparto) y desanotar en libros y sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324b21f4d8a5268d895edc4516097d7c0e754a64b5e9b7b4e982b785abf3ed53

Documento generado en 02/07/2023 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado: 080014189014-2023-00472-00

Demandante: MONICA ISABEL QUERALES CERA. C.C. 32.819.369.

Demandado: TULIA SOLANO BOHORQUEZ. C.C. 13.882.352.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión quinta de su libelo y consecuenciales de la misma, en el sentido que el proceso que formula es un declarativo de restitución de inmueble. De esta forma, deberá definir las pretensiones conforme al artículo 88 del CGP.

3.- La parte actora deberá aclarar el fundamento material de su pretensión, en cuanto a su legitimidad en causa activa, en el sentido, que al escrutinio del contrato de arrendamiento aportado como anexo a la demanda, se observa fácilmente de la simple lectura, que quien funge como **Arrendadora es la señora Martha Elena Peñaloza Pino con C.C. 32.623.546 (se resalta)** y como Arrendataria el extremo pasivo, respecto al apartamento No. 02 ubicado en la parte trasera de la casa situada en la carrera 13 No. 24-130 Barrio “Las Nieves” en Barranquilla, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos: g

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión quinta del libelo la cual debe estar en consonancia con los fundamentos facticos del mismo, ajustando la totalidad de pretensiones al artículo 88 del CGP.
- 1.3.- Aclarar el fundamento material de su pretensión en cuanto a su legitimidad, conforme a lo normado en los arts. 384 y 385 del C.G.P
- 1.4.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ae252137adb14c40ea6ebb1ed7269eea7a6b3c2051a6b186f5c30ec24b3ef**

Documento generado en 02/07/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00474-00

Demandante: BINAR 10-TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS. NIT. 901.204.348-2

Demandado: FARMACIA TORRES LTDA. NIT. 890.111.311-1

Decisión: Negar Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen las Facturas electrónicas de ventas (i) FEBQ - 312 con fecha de emisión 19/11/2021 y vencimiento 19/11/2021, por valor de \$ 3.110.400 y (ii) FEBQ -313 con fecha de emisión 19/11/2021 y vencimiento 19/11/2021, por valor de \$ 3.916.800, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de venta de mercancías, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 7.027.200, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar las facturas electrónicas digitalizadas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allegan prueba documental, ni electrónica que acrediten que las facturas aportadas como título recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, los soportes de envíos, no pueden dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por BINAR 10-TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS. NIT. 901.204.348-2, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO SUAREZ GOMEZ, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.009.893 contra FARMACIA TORRES LTDA. NIT. 890.111.311-1, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 8.669.849, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eba7f18867664658cd3847c525856a8167e93bde0cfd811716d50317d05b8d**

Documento generado en 02/07/2023 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00483 -00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION. COORECARGO EN LIQUIDACION.

Demandado: MARIA CONCEPCION MIRANDA DE BOLAÑO Y OTROS.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá aclarar el hecho primero de su libelo, en cuanto a los nombres e identificaciones del extremo pasivo, conforme al art. 82 Núm. 4º del C.G.P.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54434e3e9331de38adc7d09845a53d0fc51219c01954853e818bb29478371af**

Documento generado en 02/07/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00485-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: EDILMA LEAL SUESCUN. C.C. 38.871.543.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f359afaa60f0ce5705be733116590b55e281da121476f83e46a3a62f4fd396**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00486-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

Demandado: GINNA PAOLA VALBUENA MONTEJO.C.C. 52.455.376.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”. El artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

Dentro de los requisitos esenciales del endoso, tenemos, que debe constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a él.

Dada la triple función que cumple el endoso, cual es la de servir de instrumento de tradición, legitimación y garantías, es preciso que el mismo conste en el cuerpo del título valor, **para que de esta manera se tenga la certeza de quien pueda ejercer el derecho allí incorporado (se destaca)**, y para que el obligado cambiario de quien se persiga el cumplimiento de la prestación pueda verificar la continuidad de los endosos, tal como ordena el artículo 662 del C. de Co.

Por su parte para que el obligado cambiario este legitimado para pagar, es menester que identifique al último tenedor y que verifique la continuidad de los endosos.

En este orden de ideas podemos decir que el endosante es la parte de la relación cambiaria que por estar legitimada puede mediante un acto jurídico unilateral, investir de dicha legitimación a quien recibe el título, para que de esta manera se haga propietario del documento, se constituya en apoderado o en acreedor prendario del endosante o de la persona a quien este represente.

El endoso puede ser en propiedad, cuando se transfiere de forma ilimitada todos los derechos consignados en el título-valor; endoso en procuración o al cobro **solo confiere al endosatario unas determinadas facultades (se destaca)**, las que ejerce en representación y a nombre del endosante. Se consolida entonces el fenómeno de la representación (artículo 832 y s.s. del C de Co.) con todas las consecuencias y efectos jurídicos que de ello se derivan y el endoso en garantía o prenda, regulado por el artículo 659 de nuestro ordenamiento mercantil.

A diferencia de lo que ocurre con el endoso en propiedad, el endoso en procuración requiere además de la firma del endosante **una cláusula que de manera inequívoca permita determinar la naturaleza del endoso (se destaca)** como las sugeridas por el artículo 658 del C de Co, esto es, endoso en procuración, endoso al cobro o cualquier otra mención semejante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el Pagaré con fecha de creación 7 de enero de 2022 por cuantía de \$ 28.497.607, a favor de la actora BANCOLOMBIA, con NIT. 890.903.938-8, no contempla el endoso en procuración afirmado en los hechos, en consecuencia, según las voces del art. 832 de nuestro ordenamiento mercantil la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, con NIT 901.228.355-8 representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con Tarjeta Profesional No. 180.112 del C.S.J., quien funge como endosataria en procuración judicial de la actora, no tiene la representación de su pretenso endosante, no está legitimada en causa para promover este proceso.

En este orden de ideas, al no cumplirse las exigencias del art. 422 de nuestro estatuto procedimental, debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA, con NIT 890.903.938, representado por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, con C.C. No. 71.788.617 contra la señora GINNA PAOLAA VALBUENA MONTEJO, mayor, de esta vecindad, identificada con la c.c. No. 52.455.376, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ejecutivo: 080014189014-2023-00488 -00

Demandante: CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA.

Demandado: PEDRO ANTONIO DELGADO SIERRA. C.C. 1.001.788.529.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.2. Aclarar el hecho primero de su libelo, en lo relacionado con la cuantía del Pagaré, toda vez que difiere a la consignada en el título valor, por la cual solicita orden de pago.
- 1.3. Anexar poder conferido por la actora.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00489-00

Demandante: BANCOOMEVA. NIT 900.406.150-5.

Demandado: JORGE ELIECER NIEVES GARCIA. C.C. 72.311.964.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numeral 4º disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses de plazo que pretende ejecutar, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de plazo que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00490-00

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, con NIT 901.034.871-3, representada acorde con los anexos, contra el señor JHAIR ANTONIO HERNANDEZ CARDOZA, mayor, vecino de San Bernardo del Viento (Córdoba), identificado con la C.C. No. 1.070.809.799, merced a la obligación contenida en el Pagaré No.64999 con fecha de creación noviembre 28 de 2017 y vencimiento el 31 de julio de 2022, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 64999:

A. CAPITAL: La suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.669.955) MONEDA LEGAL.

B. INTERÉS DE PLAZO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa remuneratoria del artículo 884 C. de Co desde la creación hasta el vencimiento.

C. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00490-00

Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor JHAIR ANTONIO HERNANDEZ CARDOZA, mayor identificado con la C.C. No. 1.070.809.799, en las entidades financieras individualizadas en las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 2.500.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00491-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO O.C., con domicilio principal en Bucaramanga, NIT 901.294.113-3, representado acorde con los anexos, contra los señores ALVARO DARIO SILVERA VILLA y YOVANIS GOMEZ MIRANDA, mayores, vecinos de Usiacuri, (Atlántico), identificados con las c.c. Nos. 1.046.875.223 y 8791.297 respectivamente, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 002481, con fecha de creación 9 de junio de 2021 y vencimiento el 31 de enero de 2022, fecha en que la actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el Pagaré, por los siguientes conceptos:

Pagare: 002481

A. CAPITAL: La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.266.671) Moneda Legal.

B. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00491-00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor ALVARO DARIO SILVERA VILLA, mayor identificado con la C.C. No 1.046.875.223, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.400.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor YOVANIS GOMEZ MIRANDA, mayor identificado con la C.C. No. 8.791.297, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.400.000 M.L.

TERCERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor ALVARO DARIO SILVERA VILLA, mayor, identificado con la C.C. No. 1.046.875.223, como empleado de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.400.000 M.L.

CUARTO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor YOVANIS GOMEZ MIRANDA, mayor, identificado con la C.C. No. 8.791.297, como empleado de VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.400.000 M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00493-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: GERARDO ANTONIO DE ARCO MEJIA. C.C. 85.203.891.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6º. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00494-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO O.C., con domicilio principal en Bucaramanga, NIT 901.294.113-3, representado acorde con los anexos, contra los señores CESAR ANDRES RAMOS ROJAS y JUAN HUMBERTO FLOREZ ALVARADO, mayores, de esta vecindad, identificados con las c.c. Nos. 1.064.122.523 y 1.064.117.856 respectivamente, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 004753, con fecha de creación mayo 20 de 2022 y vencimiento el 14 de febrero de 2023, por los siguientes conceptos:

Pagare: 004753

A. CAPITAL: La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.447.962) Moneda Legal.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00494-00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor CESAR ANDRES RAMOS ROJAS, mayor identificado con la C.C. No 1.064.122.523, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.500.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor JUAN HUMBERTO FLOREZ ALVARADO, mayor identificado con la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. No. 1.064.117.856, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.500.000 M.L.

TERCERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor CESAR ANDRES RAMOS ROJAS, mayor, identificado con la C.C. No. 1.064.122.523, como empleado de INTER GLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.500.000 M.L.

CUARTO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor JUAN HUMBERTO FLOREZ ALVARADO, mayor, identificado con la C.C. No. 1.064.117.856, como empleado de INTER GLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.500.000 M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00495-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: LEIDY BETANCOURT GUERRERO. C.C. 31.587.758

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6º. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00497-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, con NIT 900.528.910-1, representada acorde con los anexos, contra la señora NOHEMI MALAVER DE HERNANDEZ, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.616.408, merced a la obligación contenida en el Pagaré No.146557 con fecha de creación marzo 21 de 2013 y vencimiento el 15 de mayo de 2023, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 146557

A. CAPITAL: La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.424.330) MONEDA LEGAL.

B. INTERÉS DE PLAZO: La suma de DOSCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 201.139) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023.

C. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería a LEGAL COLLECTION GROUP SAS con NIT. 901.613.369-1 y al abogado JUAN PABLO TORRES AGUILAR como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00497-00

Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PRIMERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada señora NOHEMI MALAVER DE HERNANDEZ, mayor, identificada con la C.C. No. 20.616.408, como empleada de COLPENSIONES, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.900.000. M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo declarado como propiedad de la parte demandada, señora NOHEMI MALAVER DE HERNANDEZ, mayor, identificada con la C.C. No. 20.616.408, distinguido con las Placas KCL-572, Marca: Chevrolet; Línea: Sail; Modelo:2016; Servicio: Particular; Color: Negro Ebony, vehículo matriculado en la Secretaria de Transportes y Transito de la DORADA (Caldas), como se solicita en el numeral segundo de medidas cautelares.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada NOHEMI MALAVER DE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 20.616.408, en las entidades financieras individualizadas en el numeral tercero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.900.000. M.L.

CUARTO: Limitar el decreto de las medidas cautelares a las ordenadas, con fundamento en el artículo 599 CGP y la cuantía de las pretensiones, hasta tanto se verifique la efectividad de las cautelas decretadas.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: YAGARI AIZAMA HOOVER. C.C. 1.112.930.045.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6º. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486eb60a18cfb7e3617b56640db24c0176610138035034020d7008cca9a4a197**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00488 -00

Demandante: CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA.

Demandado: PEDRO ANTONIO DELGADO SIERRA. C.C. 1.001.788.529.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.2. Aclarar el hecho primero de su libelo, en lo relacionado con la cuantía del Pagaré, toda vez que difiere a la consignada en el título valor, por la cual solicita orden de pago.
- 1.3. Anexar poder conferido por la actora.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782b6ddac749d42f5e1bd6bb7a458e461fa2400608611fad7b33dfb758cb62f**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo 080014189014-2023-00489-00
Demandante: BANCOOMEVA. NIT 900.406.150-5.
Demandado: JORGE ELIECER NIEVES GARCIA. C.C. 72.311.964.
Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses de plazo que pretende ejecutar, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de plazo que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8495ac3531c6825203a99957833b81c37c89070ec281f3e6306ee9d55d120ef**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00493-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: GERARDO ANTONIO DE ARCO MEJIA. C.C. 85.203.891.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539a70f8e8670efa027ffc205bbd9afed13151682288fe023e33fb97be31367**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00495-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: LEIDY BETANCOURT GUERRERO. C.C. 31.587.758

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2a5d51b52ac057ea34e6a29f6aa2a45665c494c34a065da6156daec4623bf**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00498-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

Demandado: YAGARI AIZAMA HOOVER. C.C. 1.112.930.045.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf45a473821dceeda5bad2b9471c3f9fada6258cbf9aba662b13b19ea924add3**

Documento generado en 03/07/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420210081800.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”

Demandado: OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA Y GEOVANNA VARGAS
GONZALEZ

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución, niega notificaciones y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que informa haber realizado la notificación al demandado, en la forma señalada en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Sin embargo, tal diligencia de notificación no cumple con los presupuestos del precitado artículo, que establece:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...”

Lo anterior, considerando que no se logró acreditar el envío de la demanda y los anexos, igualmente ocurre con el mandamiento de pago, razones por las que se negará seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica, teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Negar la conformidad de la notificación efectuada bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 CGP a los demandados OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA Y GEOVANNA VARGAS GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requierase a la parte demandante, para que notifique a la demandada, bien sea mediante las normas del C.G.P. o de la Ley 2313 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EL JUEZ

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto
hoy 04-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf556f189035cf53389c9372e46000b7d006098ce6a3e92824596fe38bedf56**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230011700

Demandante: INMOBILIARIA DANN S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S.

Decisión: Auto admite

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario, se advierte que fueron atendidas la totalidad de las anotaciones realizadas en proveído del 27 de febrero de 2023, siendo del caso proceder con la admisión.

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al deudor, COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S., con domicilio en Barranquilla, NIT, 900.842.287-4, representada legalmente por el señor TARUD JAAR PABLO TEODORO, mayor, identificado con la C.C. No. 19096332 a fin de que dentro del término de diez (10) aporte prueba del pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.146.044.00) MONEDA LEGAL, por concepto de canones de arrendamiento e IVA, causados entre el 1 de julio de 2017 y 31 de enero de 2023, y prueba del pago de las sumas que se generen con posterioridad a dicho periodo, por concepto de canones de arrendamiento causados a partir del 31 de enero de 2023, hasta que se cumpla con la obligación, con los respectivos intereses moratorios, calculados desde la caución mensual de cada uno de los canones, desde el vencimiento de la obligación, a favor de INMOBILIARIA DANN S.A.S., con domicilio en Bogotá, NIT. 860500591-7, representada legalmente por Julio Cesar Fontalvo Torrente, identificado con la C.C. No. 1047370066.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso monitorio.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentran los documentos originales para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ANGEL RICARDO PEÑA ROMERO, identificada con la C.C. No. 3.811.538 y T.P. 172.235 como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e466a82ca096f31cf3f2cbc3f49463264be8e4d7c59472a0728271664a372bb**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 08001418901420230017200
Demandante: JOSE DAU MIGUEL
Demandado: JULIO PINTO COMAS
Decisión: Auto requiere prueba contrato de arrendamiento (Art. 384 – num. 1 CGP)

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 384 del CGP, expresa en cuanto a la imprescindible prueba del contrato de arrendamiento en los procesos de restitución, lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria”

Dentro de la demanda presentada, no se allegó prueba documental del contrato de arriendo, ni la confesión efectuada por interrogatorio, y mucho menos prueba testimonial.

A pesar de lo anterior, el despacho no advirtió este yerro procesal en el auto de inadmisión calendado 24 de marzo de 2023.

Así las cosas, en aras de evitar futuros desafueros procesales que lleven a la ineficacia del trámite, es necesario para mejor proveer, requerir a la parte actora para que complete aquel requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado

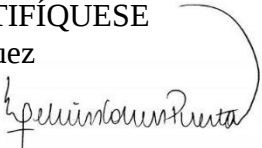
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en los términos del numeral primero del artículo 384 del CGP, prueba del contrato de local comercial afirmado en la demanda, so pena de decretar el rechazo.

SEGUNDO. Vencido el término, reingresar este asunto al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f098861fa54fe83ba0f506a2a8b8f32de810368766abdf9adf80b4a530419**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble: 08001418901420230019700.

Demandante: Abimael Enrique Sánchez Ramírez.

Demandado: Tarquino F. Lara Pacheco y Fidelina Hurtado Mercado.

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES.

1. Examen del libelo y la subsanación. Conclusiones.

La demanda y su subsanación se han examinado para corroborar los requisitos formales, determinar la existencia del contrato, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar los obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los arts. 82, 83, 84, 89, 90, 91, 369, 384, 390 y afines del C.G.P., y artículos de la Ley 2213 de 2022, de donde resulta que es procedente la admisión.

2. Sobre el motivo de subsanación atinente al valor actual del canon.

Vale una mención especial. Al interior de este expediente, por auto calendado 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en tres relevantes aspectos.

El último de ellos, fue el siguiente: “**1.3.- La parte actora deberá indicar el monto del canon actual de arrendamiento, conforme al contrato arrimado.**” (destaca y subraya el despacho).

La subsanación presentada en ese punto, precisó:

TERCERO: La parte actora deberá indicar el monto del canon actual de arrendamiento, conforme al contrato arrimado. En cuanto al canon de arrendamiento actual me permito **subsanar** la demanda así:

Claramente en la **cláusula segunda** del contrato de arrendamiento dispone que el canon es de **\$450.000**, en la misma cláusula las partes pactaron un incremento anual en la forma prevista en la ley, para efectos de cumplir con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 26 del CGP, solamente se tendrá en cuenta los últimos 12 meses, por lo que sumado **\$450.000** por 12 meses da como resultado la suma de \$5.400.000, más la cláusula novena del contrato (cláusula penal) la cual es de \$993.800, da un total de **\$ 6.393.800 M/C.**

Lo anterior subsanación, para efectos de cumplir con el artículo 90 del Código General del Proceso, todo lo demás se mantiene incólume.

Como puede notarse, la parte actora señaló que el canon actual, es el mismo al que aparece pactado en el contrato de arrendamiento de 15 de enero de 2009 que fue anexado, situación que con los efectos que puedan generarse a futuro, constituye el cumplimiento de la carga impuesta en el auto inadmisorio.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salvada esa circunstancia, es preciso señalar varias razones para establecer la trascendencia de esa información en este proceso:

- i. El canon de arrendamiento es una cláusula esencial del contrato de arrendamiento que atiende en cuanto a su incremento a la autonomía privada, por tanto, no podría suponerse ni estimarse el canon por parte del juzgado.
- ii. La duración del contrato es de seis meses, por tanto, la cuantía de la pretensión es la renta en seis meses acorde con el numeral 6 del artículo 26 CGP.
- iii. En la demanda se pidieron medidas cautelares, las cuales deben generarse en armonía con el artículo 590 CGP, lo que implica la tasación de la cuantía por cuanto debe previamente cumplirse la carga de prestar caución conforme a la cuantía del proceso.

Esta información de la parte actora, entonces es trascendente y por ello se motivó la inadmisión.

3. Sobre la caución para el decreto de medidas cautelares.

Conviene destacar, que se accederá a la solicitud de medidas cautelares presentadas, previa caución que deberá prestar la parte actora.

En cuanto a la caución, la solicitud de medidas cautelares debe sujetarse a las reglas especiales previstas en el numeral 7 del artículo 384 CGP, de tal manera que para tasar la caución allí indicada, se siguen las reglas específicas del numeral 2 del artículo 590 ejusdem, cuales señalan que “el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

En este sentido, se establecerá caución por la suma de \$ 15.408.760, que equivale al veinte por ciento (20%) del total de pretensiones estimadas por la parte actora, que acorde con los hechos de la demanda y las pretensiones, son alusivas a 169 meses sin pago de renta más la cláusula penal (\$77.043.800).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, promovida por el señor **ABIMAELE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 7.458.062, contra **TARQUINO FIDEL LARA PACHECO**, identificado con C.C. No. 8.744.391 y **FIDELINA HURTADO MERCADO** identificada con C.C. No. 64.545.483, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VV-0732255 del 15 de enero de 2009, respecto del inmueble arrendado ubicado en la carrera 34 No. 50 – 31 piso 1 en el Barrio Lucero de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con los arts. 290, 291, 292 y el numeral 2° del art. 384 del C.G.P. y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el C.G.P. para el proceso verbal sumario por ser una pretensión de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 84090206 y T.P. No. 260463 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Negar la inspección judicial con el propósito de definir sobre la restitución provisional, por cuanto en armonía con el artículo inciso 2 del artículo 236 CGP, no se aportan pruebas que puedan advertir, o sentar por lo menos un principio de prueba en torno a la desocupación, abandono, o estado de grave deterioro actual o que pudiese sufrir la heredad.

SEXTO: Previo al estudio definitivo de las medidas cautelares, en armonía con los artículos 384 y 590 del CGP, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 15.408.760 M/L, a fin de responder por eventuales contingencias que causen las medidas cautelares, en los términos de los arts. 384 y 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c984758aaf53d86e98eec5ecb6df0096802ce04e9e8fbb7ebf4c6b19ea109**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220048700

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Rosamell Antonio Sabalza Acevedo

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

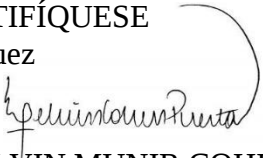
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af20ec67edcc13164be7fa5cb7fae732ec63d269999840b2513729dc09f4846**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220037800

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe
“Coopvencer”

Demandado: Jarlin Eduardo Paredes Pillimue

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó terminación del proceso y por memorial posterior, al manifestar un error, presentó solicitud de no tener en cuenta la petición de fenecimiento procesal. Así las cosas, con base en el artículo 316 del CGP, se accederá al desistimiento de la solicitud de terminación presentada.

Por otro lado, la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SEXTO: Tener por desistida la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e08faca83b92062a0b86c4609bf39115ee65c891bbc978324d39b1bb49c4bc**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220068700

Demandante: Lind Hogar S.A.S.

Demandado: Federico Antonio González Bustamante

DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó la Representante Legal de la sociedad demandante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de LIND HOGAR S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.079.604-3, en contra de FEDERICO ANTONIO GONZALEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 77.166.450 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a emitir oficios de desembargo, se deberá verificar memoriales pendientes a fin de establecer eventuales solicitudes recientes de remanente, y si llegaren a existir, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e20b407e6de54034dc7afb7ef6c5cc1d81214ab917cbefae9f7f5c430ef2a**

Documento generado en 03/07/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220111900
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADO:	OLGA ISABEL PEREZ SANTIAGO C.C No. 39025948
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el abogado demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT No. 900.528.910-1 contra de OLGA ISABEL PEREZ SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39025948 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 04-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42b42b8a1be5b7fc6f5aee054791e49f6e4978a80df29ddfa1a250e75fd193**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210050600
Demandante: Conjunto Residencial Villas De San Marino
Demandado: Erlin Yamile Martínez Tello.
Decisión: Decreta medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado que la presente solicitud de medidas pretendidas objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este Juzgado, en consecuencia, el Juzgado;

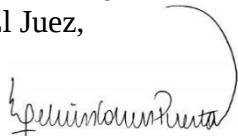
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue ERLIN YAMILE MARTÍNEZ TELLO, identificada con la C.C. No. 32.741.755 en su desempeño como empleada de la sociedad ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S. Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$16.000.000 M/L

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado por estado N° del 04-07-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
--

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d981cc17add0e82ff122356f5792a0c6324d0876741c88b6f943e460ba0fd6**

Documento generado en 03/07/2023 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>